



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 051-2005-MOQUEGUA

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por don José Luis Sosa Marca contra la resolución de fecha catorce de febrero del dos mil cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró No Haber Mérito para abrir investigación contra los doctores Ramiro Rivera Rivera, Luzarmania Salazar Berroa, Guillermo Kuong Cornejo y Alecksei Guillermo Vásquez Escobar, en sus actuaciones como jueces del Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, y contra los servidores Leoncio Ordóñez Barrios y María del Carmen Loza Quiroz, como secretarios judiciales del referido órgano jurisdiccional; por sus fundamentos, y

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, se les atribuye a los referidos magistrados y servidores judiciales, en la tramitación del Expediente número trescientos sesenta y uno guión mil novecientos noventa y ocho seguido por el Banco de Crédito del Perú contra el recurrente y otros sobre ejecución de garantías, haber incurrido en presunta comisión de irregularidades funcionales las mismas que consistirían en: a) Haber reactivado dicho proceso máxime tener la calidad de cosa juzgada por haber concluido por transacción extrajudicial; y, b) Haber omitido notificar al quejoso en el domicilio respectivo con las resoluciones de requerimiento de pago correspondiente, así como con las de primer y segunda convocatoria del remate, recortando de esta manera el derecho de defensa del recurrente; **Segundo:** Que, del análisis de lo actuado, se tiene que en cuanto a la transacción extrajudicial mencionada en literal a), si bien ésta se celebró en noviembre del mil novecientos noventa y ocho, no es menos cierto señalar que de acuerdo al criterio jurisdiccional de los magistrados quejados al incumplirse las condiciones de la referida fórmula de extinción del proceso civil, puesto que no se abonaron en su oportunidad las cuotas pendientes conforme al cronograma de pagos se originó la continuación de la ejecución del proceso hasta lograr el remate del bien dado en garantía, aún cuando la Sala Mixta Descentralizada de Ilo haya dejado a salvo el derecho del acreedor de accionar en la vía que corresponda, conforme a la resolución que fotocopiada corre de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos cincuenta y ocho, cuestionamiento, lo que también constituiría criterio jurisdiccional de los Vocales suscribientes, por lo que en este extremo no se advierte irregularidad funcional alguna; **Tercero:** Que por otro lado, queda acreditado que el domicilio procesal conjunto señalado por la entidad bancaria ejecutante y los demandados en el escrito de transacción extrajudicial, es el de Jirón Mirave número cuatrocientos cuarenta guión altos, con lo que se evidencia que la notificación que fuera cursada para el requerimiento de pago se dio con las formalidades exigidas por las normas procesales, por lo que siendo así de claros los hechos la resolución impugnada debe confirmarse. Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe que corre de fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 051-2005-MOQUEGUA

y uno, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber dictado la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha catorce de febrero del dos mil cinco, que corre de fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y ocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra los doctores Ramiro Rivera Rivera, Luzarmenia Salazar Berroa, Guillermo Kuong Cornejo y Alecksei Guillermo Vásquez Escobar, por sus actuaciones como Jueces Suplentes y Titular del Primer Juzgado Mixto de Ilo, en cuanto a los cargos a) y b); y contra los servidores Leoncio Ordóñez Barrios y María del Carmen Loza Quiroz, en sus actuaciones como secretarios judiciales del referido órgano jurisdiccional, en cuanto al cargo b); y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



*Antonio P. P.*  
**ANTONIO PAJARES PAREDES**

**JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN**

~~*[Signature]*~~  
**SONIA TORRE MUÑOZ**

*[Signature]*  
**WALTER COTRINA MIÑANO**

*[Signature]*  
**LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco; lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvaguarda prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS